

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada se encuentra vencido. Sírvasse de proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 19 de julio de 2022, notificado por estados el 21 del mismo mes y año, que dispuso decretar prueba genética entre la niña ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ, su progenitora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ y el presunto padre JORGE ENRIQUE MOLINA, a costa de la interesada en aras de garantizar el derecho al verdadero estado civil de la menor ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ.

I. EL RECURSO

Fundamenta la parte ejecutada su recurso, posición a la práctica de un nuevo dictamen o prueba de ADN, toda vez que no se dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior en lo que exigió el Despacho que fue: "Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen." Pues no se evidencian cuáles son los errores que estima la demandante al solicitar el nuevo dictamen, se limita a decir que advierte es que existe cercanía en los alelos, razón que se estima no es suficiente para solicitar el nuevo dictamen, pues se puede observar que es en más de 12 alelos en los cuales la prueba no encuentra coincidencia, hecho que desvirtúa de plano el señor JORGE ENRIQUE MOLINA sea el padre de la menor.

Por lo anterior, solicitó al despacho revocar la decisión y negar la práctica de una nueva prueba.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se

interpone el recurso de reposición por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

Mediante auto proferido el 17 de junio de 2022 se ordenó correr traslado de los resultados de la prueba de ADN a las partes por un término de tres días, dentro de los cuales, podían, mediante solicitud motivada, solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado. En donde se hace la claridad de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Es así que, el apoderado de la parte demandante el día 23 de junio de 2022, presentó escrito dentro del término legal, solicitando se ordene la práctica de nuevo estudio genético de filiación, al señor JORGE ENRIQUE MOLINA, a la señora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ y ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ. Lo anterior como quiera que el único deseo de la demandante es darle a su hija la oportunidad de conocer a su padre biológico y la misma manifiesta bajo juramento que no existe otra persona distinta con la que haya sostenido relaciones sexuales durante el tiempo que pudo quedar en embarazo, pues según la historia clínica la niña nació prematura con 8 meses de embarazo y por eso se dirigió la demanda contra el primer involucrado en el asunto y finalmente poder tener un grado de certeza en el resultado de la prueba, comoquiera que en muchos de los alelos existe cercanía y a su vez no denotan una gran y significativa diferencia que desvirtúe la presunta paternidad del implicado, quien compartió intimidad con la demandada.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 18 de julio de 2022 ordenó poner en conocimiento de la parte demandada la solicitud por parte de la demandante de una nueva practica de ADN y aclarara a la a la señora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ que de acuerdo al Art. 386 no se permite la objeción de los dictámenes, solo está permitido solicitar su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen y se pone de presente a la parte demandante que la práctica de un nuevo dictamen, es a costa de la interesada. Así entonces, en aras de garantizar el verdadero estado civil de la menor ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ. el Despacho decreta prueba genética entre la niña ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ, su progenitora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ y el presunto padre JORGE ENRIQUE MOLINA y toda vez que la prueba es a costa de la interesada, se exhorta a la demandante para que informe al Juzgado si asumirá el costo de la nueva prueba de ADN y deberá informar por escrito a este Despacho, en cuál laboratorio desea que se haga la práctica de la prueba de ADN, para ello se pone de presente las opciones de laboratorio para la toma de la misma.

Así las cosas, el día 25 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto del 18 de julio de 2022, que dispuso decretar prueba genética entre la niña ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ, su progenitora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ y el presunto padre JORGE ENRIQUE MOLINA, a costa de la interesada en aras de garantizar el derecho al verdadero estado civil de la menor ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ, al cual se corrió traslado por la Secretaría del Despacho por el término de tres (3) días, de conformidad con lo regulado en los artículos 110 y 319 del C.G.P., el cual

venció el 4 de agosto del 2022. Es así que, antes de vencido el término la parte demandante allegó el descorre en donde manifiesta que conforme al artículo 318 del código general del proceso, el recurso se interpuso de manera extemporánea, razón por la cual debe ser rechazado de plano por la honorable Juez, ya que el recurrente tuvo la oportunidad de pronunciarse frente al auto conforme a los lineamientos normativos y desistió de los mismos, hecho que de no hacerlo atentaría directamente contra la jurisprudencia de las altas cortes en lo que concierne a la seguridad jurídica de las partes y la garantía del respeto hacia los derechos procesales y frente a lo esbozado por el apoderado de la parte demandada referente a los argumentos en que se sustenta la petición de la demandante, no hace pronunciamiento como quiera que los recursos no proceden contra las peticiones de las partes.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

El Tribunal Superior, Sala Civil – Familia unitaria de Ibagué, en sentencia del 19 de agosto de 2020, señala lo siguiente: “el art. 386 del C.G.P. en su numeral 2° que en cualquier causal alegada dentro del proceso de investigación o impugnación de paternidad es imperativa la toma de muestras para extraer la información genética de los involucrados, constituyendo una carga compartida para ellos, la cual no puede ser evadida u omitida por ninguna razón.

Sin embargo, el primer resultado de la prueba filial no constituye en sí mismo un hallazgo definitivo e irrefutable, pues veáse más adelante el mismo numeral 2° del art. 386 del Estatuto Adjetivo Civil permite que los resultados de la prueba genética puedan ser controvertidos por los interesados en la relación jurídica – procesal, discusión que tiene fundamento en el principio de contradicción de la prueba; no obstante, dado el carácter científico que tiene esta clase de exámenes, el legislador impuso a quien pretenda desvirtuarlos a través de la realización de un segundo examen genético, una carga adicional: Precisar los errores que estima se encuentran presentes en el primer dictamen.

Es por ello que la petición de la demandante de practicarse una nueva prueba genética aduciendo así poder tener un grado de certeza en el resultado de la prueba, como quiera que en muchos de los alelos existe cercanía y a su vez no denotan una gran y significativa diferencia que desvirtúe la presunta paternidad del implicado, quien compartió intimidad con la demandada, pedimento, que el Despacho sometió nuevamente a revisión, se advierte que incumple con las exigencias contenidas en el inciso segundo, del numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, esto es precisar los errores que consideraba se encontraban contenidos en el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cual imponía negar la práctica de una nueva prueba de ADN entre la demandante, la niña y el demandado. Pues en esta clase

de asuntos se considera un componente indispensable para la realización de una nueva prueba genética, si se tiene en cuenta el alto grado de precisión que arroja este tipo de exámenes y en este caso particular se arrojó el siguiente resultado:

INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron catorce (14) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).

CONCLUSIONES

1. JORGE ENRIQUE MOLINA se excluye como el padre biológico de ANA LUCIA.

Al observar el resultado, este se constituye en un instrumento, que, si bien no garantiza en un cien por ciento la filiación, si permite su **exclusión**.

De lo anterior, se puede concluir con claridad que dada la experticia y grado científico con el que se desarrollan los exámenes genéticos era indispensable que la interesada hiciera ver los posibles errores encontrados en el resultado de la prueba, y solo hace referencia a que en muchos de los alelos existe cercanía, sin que se precisen los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, no siendo válida la tesis sostenida denominada cercanía de alelos, ya que los alelos corresponden o no corresponden entre las tres personas experticiadas y en este caso existen 14 exclusiones respecto de quien se presenta como padre, no ocurriendo lo mismo con la madre con quien no existen exclusiones, científicamente no se puede hablar de alelos cercanos, de tal manera que la parte demandante no cumplió con la carga establecida en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del C.g del P, lo que conlleva a la negación del decreto de un nuevo dictamen, por tanto se repondrá la providencia recurrida. En consecuencia, el Despacho deja en firme el resultado de la prueba de paternidad allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 27 de mayo de 2022 por lo cual se proferirá sentencia de plano dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de julio de 2022 proferido en todos y cada uno de sus apartes dentro del presente trámite procesal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROCEDER a proferir sentencia de plano dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a2b0fd490ae7829555898c09f14b146fe57aa4cc5ef06038ea467cc37a94df**

Documento generado en 25/08/2022 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>